

Viedma, 08 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.E.N. Y S.D.B. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00761-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

1.- En fecha 27/04/2026 se presentaron el Sr. D.B.S. (DNI 2.), y la Sra. E.N.B. (DNI 1.), ambos por derecho propio y promovieron juicio de divorcio en los términos del art. 124 y cc. y ss del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

Manifestaron que no existen hijos menores de edad y que los bienes adquiridos durante el matrimonio serán distribuidos de forma privada entre las partes.-

Presentaron prueba documental, fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 27/04/2026 se acompañó el acta de Matrimonio N° 1., donde las partes acreditaron el matrimonio celebrado en la ciudad de General Conesa, Provincia de Río Negro, el día 1., dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

2.- En el escrito de demanda manifestaron que no presentarán un convenio regulador de los efectos del divorcio, conforme lo ya descripto. Entonces, atento lo expresado por las partes y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de éstas y lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, no creo pertinente obligarlos a su presentación.-

3.- En este caso particular, donde sólo se pretende el divorcio vincular, entiendo que la necesidad que cada uno se presente con su propio patrocinio legal, deviene innecesario, atento la falta de convenio regulador.-

4.- Conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

5.- Respecto de las costas, corresponde imponerlas a ambas partes mancomunadamente, atento que ambos se presentaron con un mismo patrocinio letrado (art. 19 CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. D.B.S. (DNI 2.), y la Sra. E.N.B. (DNI 1.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes mancomunadamente (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra. Judith Witkin, en la suma equivalente a 30 jus (conf. arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212).-

Notificar a la Caja Forense a cargo de las partes y hacer saber a la letrada que deberá cumplir con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 1., del Libro de Matrimonios de la Delegación de General Conesa,

correspondiente al año 1. y oportunamente expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los art. 38 y 120 del CPCC (conf. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA